

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

<p>SUSCRICION PARA LA CAPITAL.</p>	<p>Por un año... 50 Por seis meses 26 Portres id... 14</p>	<p>Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.</p>	<p>PARA FUERA DE LA CAPITAL.</p>	<p>Por un año. . . 60 Por seis meses 32 Por tres id... 18</p>
------------------------------------	--	--	----------------------------------	---

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 150.

Estando próxima á llegar á esta ciudad la Comision nombrada por S. M. la Reina (q. D. g.), para elegir en esta provincia las Nodrizas que han de encargarse de la lactancia del futuro Regio Vástago, he dispuesto se publiquen á continuacion las principales condiciones de que han de hallarse adornadas las personas que aspiren á tan honrosa distincion.

En su virtud los Alcaldes harán entender á las que se encuentren en este caso concurrán á esta Poblacion con el hijo que estén criando desde el dia 16 al 26 del corriente para presentarse á dicha Comision que se hallará alojada, en la Fonda llamada de la Rafaela, facilitándoles cuantos documentos y ausilios necesiten, y á la misma Comision todas las noticias que tenga por conveniente pedirles para el mejor desempeño del servicio de que se trata; dándome conocimiento de las que reuniendo las circunstancias que se exigen, deseen presentarse, y no puedan verifi-

carlo acaso por causas independientes de su voluntad, especificando las que sean.

Con este motivo les recomiendo dén toda la publicidad posible en sus respectivas jurisdicciones á la presente circular, de que sacarán inmediatamente copias para remitirlas á los pedáneos, que á su vez las fijarán en un sitio donde pueda enterarse todo el que quiera de su contenido, cuidando especialmente de hacerlo en la puerta de las Iglesias, y si hay mas que una, en la principal del pueblo, dando tambien el debido conocimiento de ella á los Sres. Curas Párrocos con el fin de que enteren del asunto á sus feligrés; no dudando que los Sres. Profesores de Medicina y Cirujia cooperarán asi mismo con su ilustracion y como mas conocedores de las circunstancias que debe reunir la Nodriza, á que ninguna que pueda serlo, deje de presentarse en esta Ciudad los dias mencionados.

Preveugo por último á los Alcaldes me acusen inmediatamente el recibo del presente Boletín con expresion de haberle dado la publicidad referida. Burgos 9 de Mayo de 1861. Francisco de Otazu.

Condiciones principales que deberán tener las amas de lactancia para el Infante ó Infanta que dé á luz S. M.

Debe proceder de una localidad sana, donde no haya enfermedades habituales propias del sitio en que resida.

Tendrá la edad de 21 á 26 años. Será de complexion robusta y de buena conducta moral.

Estará criando el segundo ó tercer hijo; es decir, que habrá tenido á lo mas otro ú otros dos partos.

La leche será de quince á noventa dias, todo lo mas.

Es condicion indispensable la de no haber criado hijos ajenos. Lo es igualmente que esté vacunada desde la infancia y tambien su marido, y que así la una como el otro y las familias de ámbos, no padezcan ni hayan padecido erupciones ó enfermedades habituales de la piel.

El marido no pasará de 30 años de edad, y su ocupacion ha de ser precisamente la del cultivo de la tierra.

Circular núm. 151.

Vigilancia.

En la noche del dia 4 del presente mes, ha desaparecido desde el pueblo de Fuentecen, en donde se le habia dado hospitalidad, un sugeto procedente del Reino de Italia, y cuyas señas personales se citan á continuacion; en su consecuencia, encargo á los Alcaldes de esta provincia y Comandantes de los puestos de la Guardia civil, averiguen su paradero y en el caso de que sea habido, le delengan y remitan á disposicion de mi autoridad. Burgos 8 de Mayo de 1861.--Francisco de Otazu.

Señas del fugitivo.

Edad como 28 años, estatura alta, color bueno, pelo á lo romano, barba larga con bigoté y perilla rojo, nariz afilada; viste gaban de paño, pantalon oscuro, gorra muy usada y calza botas de charol; lleva varios papeles en una cartera.

(Gaceta núm 52.)

MINISTERIO DE FOMENTO. Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por

esa Direccion, y con el parecer de la Junta consultiva de Caminos Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. José Alvareda para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero aproveche las aguas de la riera de Santa Maria y del Torrente llamado de la Perdiú, como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de Santa Maria del Cami, provincia de Barcelona; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª La altura de la presa será de un metro sobre el fondo de la riera, y se referirá á un punto fijo é invariable del terreno para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

2.ª No podrán aplicarse las aguas á riegos ni otros usos que al movimiento del artefacto, y despues de haber funcionado en el mismo se devolverán á la riera expresada.

3.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha, y bajo la inspeccion del Ingeniero Gefe de la provincia.

4.ª El concesionario no tendrá derecho á reclamar indemnizacion de ningun género en el caso de que el Gobierno determinase proceder á la rectificacion de la riera, y torrentes mencionados, y resultase alguna alteracion en el aprovechamiento que se le concede.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1861.--Corvera. Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado aprobar la subasta celebrada el 15 del corriente mes, declarando en su consecuencia adjudicada la concesion del ferro-carril de Medina del Campo á Zamora á D. Rafael Bertran de Lis, como mejor postor, con la subvencion de 14.917,000 rs. en metálico, ó su equivalente en obligaciones del Estado por ferro-carriles para toda la linea.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1861.--Corvera.
Sr. Director general de Obras públicas.

Gaceta núm. 54.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Contabilidad.

He impuesto á la Reina (q. D. g.) de lo manifestado por V. S. con motivo de la consulta promovida por el Ordenador del apostadero de Filipinas, referente á los haberes que en concepto de marcha han de abonarse á los pilotos particulares que doten los buques de la Armada y deban regresar á la Península; y S. M., teniendo en consideración que estando dispuesto por regla general que los Oficiales é individuos de todos los cuerpos de la Armada han de permanecer con destino en el apostadero de Filipinas durante cuatro años, y tres en el de la Habana, se han de sujetar á ella los pilotos particulares procedentes de la Península que doten los buques de guerra asignados á los mismos, se ha servido resolver, de conformidad con lo informado en el particular por la Junta consultiva de la Armada y por V. S., que sean acreedores aquellos individuos á los abonos de piso y demas de regreso establecidos para los Oficiales subalternos de la Armada á que sustituyan, con el sueldo de que se hallen en posesión en los buques de su destino, tanto verificándolo á su solicitud por cumplidos, como en circunstancias de precisión por falta de salud competentemente justificada, y también en los que no mediando estos motivos lo resolviere S. M. por convenir al mejor servicio; tratándose de que en todos casos lo efectúen como pasajeros en buques mercantes y sin que estas ventajas hayan de considerarse extensivas á aquellos pilotos particulares que regresaren de Ultramar á la Península por efecto de su propia voluntad, previa la consiguiente solicitud y obtenido el acuerdo favorable de la Autoridad militar del respectivo apostadero.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1861.--Zavala.
Sr. Director de Contabilidad de Marina.

Gaceta número 57.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido para la clasificación de la carretera que partiendo de Santaña termina en Bárcena de Cicero.

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Santander, y el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el art. 4.º de la ley de 22 de Julio de

1857, y en atención á las razones que de conformidad con los citados dictámenes, Me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno. Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

(Gaceta núm. 59.)

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO

para la recíproca extradición de Malhechores entre España y Baviera, firmado en Viena el 28 de Junio de 1860.

Su Magestad la Reina de las Españas y Su Magestad el Rey de Baviera, animados del deseo de obviar por medio de un convenio á la impunidad que procuran alcanzar los malhechores huyendo del uno al otro país, han autorizado con pleno poder para el efecto, á saber:

Su Magestad la Reina de las Españas á D. Luis Lopez de la Torre Ayllon, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, de la Real americana de Isabel la Católica, de la del Mérito de la Corona de Baviera etc., Senador del Reino etc., su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de Austria;

S. M. el Rey de Baviera al Sr. Conde Oton de Bray-Steinburg, Caballero Gran Cruz de la Orden del Mérito de San Miguel, Comendador de la del Mérito de la Corona de Baviera, Gran Cruz de la Real Orden del Salvador de Grecia etc., su Chambelan, Ministro de Estado cesante, Consejero de Estado en servicio extraordinario, Senador hereditario del reino de Baviera, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de Austria;

Los cuales, despues de comunicarse previamente sus respectivas plenipotencias, convinieron en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Los Gobiernos de España y de Baviera se obligan por el presente convenio á entregarse recíprocamente, y con la única excepcion de sus propios súbditos, á todos los individuos que por los delitos graves ó los menos graves enumerados en el artículo II hayan sido encausados ó sentenciados, por los Tribunales del Estado en cuyo territorio se hubiese cometido el delito, y que de Baviera se hayan refugiado á España y sus provincias de Ultramar, ó de España y sus provincias de Ultramar á Baviera.

ARTICULO II.

Los delitos graves ó los menos graves por los cuales la extradición será recíprocamente concebida son:

1.º El parricidio, el asesinato, el envenenamiento, el homicidio, el infanticidio, el aborto, el estupro violento, el atentado contra el poder consumado ó

intentado con violencia, ó aquellos que hayan sido consumados ó intentados sin violencia en una persona menor de doce años, ó cuyas circunstancias diesen á semejante atentado el carácter de delito grave.

2.º El mal trato de obra á un ministro de la religion cuando se halle ejerciendo las funciones de su ministerio.

3.º El incendio voluntario.

4.º El robo en cuadrilla, el robo en via pública ó de noche en casa habitada, la sustracción que sea ejecutada con violencia, escalamiento ú horadamiento ó fractura exterior ó interior, el robo con fuerza en despoblado, y en fin, toda sustracción cometida por criado ó dependiente asalariado.

5.º La estafa.

6.º La fabricacion, introduccion y expencion de moneda falsa ó de los instrumentos que sirven para fabricarla, la falsificacion ó alteracion del papel-moneda, y la emision ó introduccion en el reino de papel-moneda falsificado ó alterado, la falsificacion de los punzones ó sellos en que se contrastan el oro y la plata, la falsificacion de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado, aunque se haya ejecutado fuera del país que reclama la extradición.

7.º El falso testimonio y el soborno de testigos sobre delito grave, la falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio, exceptuándose las falsedades que no se castigan con penas afflictivas.

8.º La sustracción que cometan depositarios constituidos por Autoridad pública de valores que por razon de su cargo se hallasen en su poder.

9.º La bancarrota fraudulenta.

ARTICULO III.

Por delitos políticos, graves ó menos graves, no se verificará la extradición.

ARTICULO IV.

La extradición podrá ser negada si desde la perpetracion del delito grave ó menos grave imputado á un individuo durante la causa ó desde la sentencia hubiese trascurrido el término de prescripción correspondiente á la acción judicial con arreglo á las leyes del país donde se hallare refugiado el reo.

ARTICULO V.

Si el individuo cuya extradición se reclama estuviese encausado ó sentenciado por algun delito grave ó menos grave, ó arrestado por deudas ú otras obligaciones de derecho civil en el país donde se halla refugiado, no se verificará su extradición sino despues de haber quedado absuelto ó cumplida su condena, ó habersele en su caso levantado el arresto.

ARTICULO VI.

Si el encausado ó sentenciado no fuese súbdito de aquel de los dos Estados contratantes que le reclama, podrá aplazarse su extradición hasta que eventualmente haya sido consultado su Gobierno e invitado á producir las razones que crea poder alegar para oponerse á dicha extradición.

En tal caso quedará á discrecion del Gobierno á quien se dirija la reclamación el dar curso á la proposición que más conveniente le parezca y entregar al reo para que se le juzgue, ya sea al país de su naturaleza, ó al país en que el delito grave ó menos grave haya sido cometido.

ARTICULO VII.

La demanda de extradición habrá siempre de hacerse por la via diplomática, y no se le dará curso sino en vista de un auto de prisión ó de otro documento de igual valor en justicia, extendido con arreglo á las formas legales del Estado que reclama la extradición, y declarando al mismo tiempo la naturaleza y gravedad del delito, así como la pena que le sea aplicada. A estos documentos acompañarán, si posible fuese, las señas del individuo reclamado.

ARTICULO VIII.

Todos los efectos robados que se hallaren en poder del individuo cuya extradición haya de hacerse, y todos los que puedan servir para la comprobación del delito, serán entregados al tiempo de verificarse la misma extradición.

Serán entregados también todos estos efectos si el reo los hubiese escondido ó depositado en el país donde se hubiere refugiado, y fueren hallados ó descubiertos en lo sucesivo.

ARTICULO IX.

Los gastos que ocasionen el arresto, detención y manutención de los individuos cuya extradición está acordada, así como su traslación hasta el punto donde se verifique su entrega, serán sufragados por el Gobierno del país donde aquellos individuos se hayan refugiado.

ARTICULO X.

Cuando, á contar desde el día en que el refugiado haya sido puesto á disposición del Gobierno reclamante, transcurriese un espacio de tres meses respecto de los individuos refugiados en las provincias europeas de España y en Baviera, y uno de seis meses respecto de los refugiados en las provincias ultramarinas de España sin haber hecho el mismo Gobierno diligencias para encargarse de dichos individuos, podrá negarse su extradición y disponerse su soltura.

ARTICULO XI.

Reservanse las altas partes contratantes fijar de comun acuerdo y segun la naturaleza de los casos las formalidades que se han de observar para la entrega de los reos, y determinar además los puntos de su territorio donde haya de verificarse dicha entrega, así como las otras medidas accesorias que parezcan necesarias para la completa y puntual ejecución del presente convenio.

ARTICULO XII.

Cuando en una causa criminal apareciera necesaria para la aclaración de los hechos la audiencia de testigos ó cualquier procedimiento análogo, dará curso por la Autoridad competente de uno de los dos Estados y con arreglo á sus leyes al exhorto que por la via diplomática le remita al efecto la Autoridad competente del otro Estado.

Semejante procedimiento no podrá sin embargo reclamarse si la instruccion de la causa fuese dirigida contra un súbdito del Estado á quien la reclamacion se hace, y que aun no ha sido arrestado por el Gobierno reclamante, ó si el hecho por el cual aquel se hallase encausado no fuese punible con arreglo á las leyes del Estado á quien la audiencia de testigos se pide.

Los Gobiernos respectivos renuncian á cualquiera reclamacion que tenga por objeto el abono de los gastos á que dé margen el cumplimiento de semejantes exhortos.

ARTÍCULO XIII.

Si en una causa criminal viniese á ser necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país al que dicho testigo pertenezca le invitará á presentarse ante el Tribunal que reclame su presencia; y si el testigo consintiese, se le abonarán los gastos de viaje y de estancia con arreglo á las tarifas y reglamentos vigentes en el país donde haya de prestar su declaracion.

ARTÍCULO XIV.

El presente convenio empezará á regir 10 dias despues de su publicacion, en la forma prevenida por las leyes de ambos Estados.

Será obligatorio por espacio de cinco años, á contar desde el dia de su ratificacion, y continuará en vigor por otros cinco años más, y así sucesivamente de cinco en cinco años, si una de las partes contratantes no anuncia á la otra, un año antes de concluir este plazo, la cesacion del mismo convenio.

Será ratificado y se cangearán las ratificaciones dentro de dos meses, ó antes si posible fuere.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente convenio por duplicado en lengua española y lengua alemana, y le han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Viena á 28 de Junio del año de gracia de 1860.--(L. S.)--Firmado. --Luis López de la Torre Ayllon.--(L. S.) Firmado.--Graf von Steinburg.

S. M. el Rey de Baviera ratificó este convenio el 22 de Junio de 1860, y S. M. la Reina de España el 20 de Agosto siguiente. Las ratificaciones se cangearon en Viena el 4 de Setiembre del mismo año, no habiéndose podido verificar dicho acto dentro del plazo fijado en el convenio por circunstancias imprevistas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.--Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Pastrana para procesar á Don José Lara y Menarques, Inspector de Estadística de esa provincia, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual

el Gobernador de la provincia de Guadalajara ha negado al Juez de primera instancia de Pastrana la autorizacion que solicitó para procesar al Inspector de Estadística de la misma provincia Don José Lara y Menarques;

Resulta que el cargo formulado contra este funcionario es el de haber cometido desacato ménos grave contra el Alcalde de Fuentelaencina, calificándole de tonto y estúpido en ocasion en que, habiendo ido á dicho pueblo á desempeñar las funciones de Inspector, tardó el Alcalde en concurrir á un acto del servicio, y se trabó disputa entre ámbos funcionarios, pretendiendo el Inspector que el Alcalde desconoció la representacion de Autoridad superior que en aquel acto tenia:

Que pedida la autorizacion de que se trata, de acuerdo con el parecer del Promotor fiscal, el Gobernador la denegó, fundándose con el Consejo provincial, en que puede corregir gubernativamente las faltas que respectivamente cometieran uno y otro empleado

Visto el art. 192 del Código penal, segun el que cometen desacato contra las Autoridades los que calumnian, injurian ó amenazan á una Autoridad en el ejercicio de sus cargos ó á un superior suyo con ocasion de sus funciones:

Considerando que no puede tener aplicacion el citado artículo al caso presente, porque ni puede repudiarse al Alcalde de Fuentelaencina como superior del Inspector de Estadística, que representaba al Gobernador de la provincia, ni cabe desacato entre dos Autoridades en sus relaciones oficiales y con motivo del ejercicio de sus respectivas funciones;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Guadalajara, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.), resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1861.--Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Segovia y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una la Hacienda pública, y en su representacion Mi Fiscal, apelante, y de la otra D. José Sancho y consortes, vecinos de Sotosalvos, en la provincia de Segovia, y en su nombre el Licenciado D. José Ruiz de Quevedo, apelados; sobre que estos devuelvan al Estado las fincas pertenecientes á la

iglesia y beneficio servidero de dicho pueblo, incluidas en la escritura de venta que les fué otorgada de las del curato y beneficio simple del mismo, mediante á que no fueron objeto del remate:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que la Comision especial de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Segovia anunció en el *Boletín oficial* de 11 de Abril de 1844 que el 27 del mismo tendría lugar la subasta de las heredades labrantías que en término de Sotosalvos fueron del beneficio simple y curato de dicho pueblo, de cabida de 28 obradas y 67 estadales de diferentes clases, y su producto en renta anual 642 rs., tasadas en 4.526, y capitalizadas en 19.260 rs., cuya cantidad serviría de tipo para la subasta:

Que celebrada esta se adjudicaron las referidas heredades á D. Domingo Mendez, el cual las aceptó y cedió en el acto á D. José Sancho y consortes por la cantidad de 19.280 rs. en que la capitalizacion fué mejorada:

Que aprobado el remate y pagado el primer plazo se otorgaron las correspondientes escrituras de venta, expresándose en la primera de ellas que se vendían á dichos D. José Sancho y consortes, las fincas que pertenecieron anteriormente al beneficio curato de Sotosalvos, y en la segunda que se hacia igualmente de las pertenecientes al beneficio simple; pero incluyendo además en ella las de la Iglesia y curato de la mencionada villa que no habian sido objeto de la capitalizacion:

Que puestos en posesion de las repetidas heredades los compradores, la Intendencia de la provincia de Segovia dirigió dos comunicaciones al Alcalde de Sotosalvos en 12 de Noviembre de 1846 y 9 de Enero de 1847, manifestándole que la citada venta habia sido solo de las heredades del beneficio simple y curato, por mas que en los expedientes y escrituras estuviesen comprendidas las del servidero, iglesia y cabildo de la sierra; que ninguna fuerza legal debia concederles por proceder de una arbitrariedad de los peritos á quienes se encomendó su tasacion, y ordenándole en su virtud previniera á los compradores que satisficiesen inmediatamente al Párroco las rentas que tuvieran en descubierto desde que el Estado cesó en su administracion, ó se les estrechara judicialmente á su solvencia, y dando posesion al mismo Párroco de las heredades de la iglesia y beneficio servidero:

Que habiendo sido despojados de estas fincas los compradores, acudieron al Juzgado de la Subdelegacion de Rentas de la provincia, pidiendo que con suspension de todo procedimiento se reclamase de la Intendencia el expediente gubernativo.

Que pasada la oportuna comunicacion, remitió la Intendencia certificacion expedida por el Contador de Bienes nacionales, de la que aparece que habiéndose dirigido en 1845 una instancia á la Junta superior de Ventas de Bienes na-

cionales por Salvador Robledo, José Sancho y otros vecinos de Sotosalvos para que se les concedieran las fincas de la iglesia y beneficio servidero de su pueblo, por hallarse comprendidas en los expedientes de las del beneficio simple y curato que ellos habian comprado, la remitió al Intendente, quien pidió informe á dicho Contador; y en el que evacuó en 15 de Setiembre de dicho año, con el cual se conformó dicho Jefe, fue de parecer que deberia acogerse su peticion en los términos que proponia para evitar confusiones y aun dispendios en su familia, luego que ellos fallecieran:

Que elevado este informe á la Junta superior de Bienes nacionales, acordó en 6 de Noviembre siguiente que no debia accederse á la citada reclamacion, porque aun cuando estuviesen comprendidas, como se decia, dichas fincas en la tasacion de las heredades de la fábrica y beneficio servidero, no resultaban vendidas, por cuanto la subasta se anunció por la capitalizacion, y para esta solo sirvieron de base las rentas de las del curato y beneficio simple; y que publicada la ley de 5 de Abril é instruccion de 1.º de Agosto de dicho año para la devolucion al clero secular de los bienes no vendidos, tampoco era admisible la proposicion que hacian de pagar sobre los 19.280 rs. de la adjudicacion el capital que correspondia á los no anunciados:

Que habiéndose mandado por dicho Juzgado de la Subdelegacion comunicar los autos á las partes, el representante de la Hacienda pidió que se declarase no haber lugar á la continuacion de estas actuaciones, y los contrarios solicitaron la restitution y amparo en la posesion de que habian sido despojados, lo que tuvo efecto en 27 de Abril de 1847:

Que en tal estado permaneció el procedimiento, hasta que volvió á dársele curso en virtud de orden que en 10 de Abril de 1849 pasó á la Subdelegacion la Direccion general del ramo; y comunicados los antecedentes al Promotor fiscal, pidió el expediente de tasacion y venta de las fincas, y que se formase previamente el que prevenia la Real orden de 9 de Junio de 1847:

Que instruido el indicado expediente gubernativo con audiencia de los interesados, y conformándose el Gobernador con lo propuesto por la Administracion principal en el sentido de que Sancho y consortes debian dejar desde luego los bienes en cuestion á disposicion de la Hacienda, el Promotor fiscal de la misma, que de antemano habia manifestado la necesidad de que se le proveyese de una certificacion instructiva del asunto para entablar la accion correspondiente si las partes no se conformaban con la providencia gubernativa, en cuyo solo caso seria ejecutoria, demandó ante la Subdelegacion á los compradores; y seguido el juicio por todos sus trámites, recayó fallo definitivo en 12 de Julio de 1852 absolviendo á los demandados; mas habiendo apelado la parte de la Administracion, la Sala tercera de la Audiencia territorial, á propuesta fiscal, se

inhibió del conocimiento del negocio como incidente de una subasta de bienes nacionales, cuya contienda debía ventilarse ante el Consejo provincial, y mandó remitir los autos al Ministerio de la Gobernación, por quien se dirigieron al Gobernador civil de Segovia, manifestándole que, en vista de lo consultado por la Sección de lo Contencioso del suprimido Consejo Real, y de la nulidad de todo lo actuado producida por la incompetencia de la Audiencia, quedaban las cosas como se hallaban antes de incoarse la demanda fiscal en el Juzgado de Hacienda:

Vista la nueva demanda que en su consecuencia el representante de la Administración presentó ante el Consejo provincial en 7 de Mayo de 1858 pretendiendo se sirviera condenar á D. José Sancho y consortes á que dejasen libres y á disposición de la Hacienda las fincas en cuestión, con los frutos, rentas y emolumentos producidos y debidos producir desde su detención, con más las costas, gastos del litigio y reintegro del papel sellado á la Hacienda, sin perjuicio de reservarles el derecho que creyeran asistirles:

Visto el escrito de contestación de los demandados solicitando se les absolviese de la demanda fiscal, con imposición á la Hacienda pública de perpétuo silencio y las costas, y que en el caso de que se probase cumplidamente por aquella haberse comprendido en los remates y ventas otorgadas á favor de los mismos las de la iglesia y beneficio servidero, se declarasen igualmente nulas, de ningún valor ni efecto las repetidas ventas, condenando en su virtud á la Hacienda pública á que les devolviera ó restituyese el importe del precio por ellas satisfecho, estando prontos, tan luego como lo verificase, á dejar á su disposición todas las fincas que se expresaban en las escrituras:

Vistas las pruebas practicadas por las partes:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Segovia en 29 de Marzo de 1859, declarando que los demandados estaban obligados á devolver al Estado las fincas que correspondían al beneficio servidero é iglesia del pueblo de Sotosalvos, que por una equivocación se comprendieron entre las de los beneficios curado y simple, y se les adjudicaron como de estos, y que por su parte las oficinas de Propiedades del Estado, en representación de este, estaban obligadas á indemnizar en metálico á los demandados del valor de las heredades que se mandaban devolver, estableciéndose al efecto para el cómputo de dicho valor la debida regla de proporción de común acuerdo entre ambas partes, y remontándose á la época del remate; declarando además que aquellos como poseedores de buena fe habían hecho suyos todos los frutos percibidos de las citadas heredades, y mandando que en consecuencia de todo se cancelase la escritura de venta que á los compradores se les otorgó, pero solo en la parte

referente á las heredades devueltas, quedando firme y subsistente respecto á las demás:

Visto el recurso de apelación interpuesto por el Promotor fiscal de Hacienda y el auto por el cual le fué admitido en ambos efectos:

Visto el escrito de mejora de apelación formalizado por mi Fiscal ante el Consejo de Estado, pretendiendo se revoque la mencionada sentencia y declare que nada debe la Hacienda á los demandados como indemnización de las fincas que se les mandan devolver; y que además de las fincas mencionadas, que no intentó ni pudo venderlas el Estado, vienen obligados á restituir los frutos percibidos desde el año de 1845, en que ellos mismos se apercibieron de la ilegalidad de su situación:

Visto el escrito de contestación presentado por el Licenciado D. José Ruiz de Quevedo, en nombre de D. José Sancho y consortes, solicitando que se desestime la pretensión fiscal, se absuelva de la demanda á sus defendidos, con imposición de perpétuo silencio, costas y gastos de las diferentes instancias, y se les indemnice de los daños y perjuicios que se les han ocasionado y ocasionen con tal motivo, adhiriéndose en esta parte á la mencionada apelación; y de no creer procedente la absolución referida, que por lo menos se confirme la sentencia apelada con los demás pronunciamientos pretendidos:

Considerando que en el anuncio para la venta por medio del *Boletín oficial* se expresó claramente que lo que se subastaba era un cuerpo de bienes determinado, ó sea las heredades de los beneficios curado y simple por el precio de capitalización:

Considerando que, según resulta de los autos, solo se capitalizaron para la venta las heredades que habían correspondido á dichos beneficios:

Considerando que por lo mismo debe suponerse que los licitadores concurren á la subasta y aceptaron la adjudicación en el concepto de que lo que adquirirían era las citadas heredades por el precio en que estaban capitalizadas sus rentas:

Considerando que no pudo variar este concepto la circunstancia de que los peritos incluyesen en el justiprecio otras fincas, ni que al anunciarse la subasta se expresase, como consecuencia de este hecho errado, que las heredades de los beneficios simple y curado, que era lo que se vendía, constaban de mayor número de estadales, porque dicho justiprecio no influyó para la fijación del valor, y porque hecha la venta de un cuerpo de bienes determinado y por la capitalización de sus partes, solo adquirieron derecho los compradores á las partes componentes del todo y á las heredades que produjesen la renta capitalizada, sin relación á la medida, cualquiera que ella fuese:

Considerando que los compradores no han probado ni aun siquiera alegado que se les haya dejado de entregar heredad alguna de las que componían los bene-

ficios simple y curado, ni que las entregadas representen menor renta que la que sirvió de base á la capitalización:

Considerando que los compradores, al poco tiempo de verificada la compra estaban en la inteligencia de que no habían adquirido derecho á las heredades de la iglesia y beneficio servidero, pues que acudieron á la Autoridad pidiendo se estimasen también vendidas estas, estando prontos á satisfacer lo que valían por capitalización; sin que obste la circunstancia de no haber parecido la exposición en que esto solicitaron, puesto que el hecho se halla consignado en la resolución de la Junta de Ventas, documento oficial que no se ha contradicho:

Considerando que no puede aprovecharles el que se insertasen esas otras fincas en la escritura como partes componentes del todo vendido, cuando realmente no lo eran, porque no siendo la escritura más que la prueba de lo contratado, en tanto vale y da derecho en cuanto espresa el contrato, el cual en este caso lo formaron la postura, la adjudicación y la aceptación, todo sobre el anuncio de la base para la subasta, que se limitó, como queda expuesto, á las heredades de los beneficios simple y curado:

Considerando que si es por todo lo dicho procedente la devolución de las otras no comprendidas en la venta, es consecuencia legal la devolución de los frutos desde la contestación á la demanda:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron, Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; El Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, Don José Cavada, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo y D. Manuel Cantero.

Vengo en declarar que D. José Sancho y consortes no adquirieron por la compra que ha dado lugar á este pleito las heredades de la iglesia y beneficio servidero de Sotosalvos, las cuales deben devolver con las rentas producidas desde que contestaron á la demanda ante el Consejo provincial de Segovia; poniéndose para los efectos oportunos en el protocolo, al margen de las escrituras, nota de esta resolución y de las heredades que á virtud de ella se devuelven. En lo que la sentencia del Consejo provincial sea conforme con esta, se confirma, y en lo que no, se revoca.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y uno. Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 16 de Febrero de 1861.—Juan Sunyé.

Anuncios Particulares.

A voluntad de sus dueños se vende en pública subasta en esta Capital y ante el Escribano del número de la misma D. Cayetano García Santos, en el día 20 de Mayo y hora de las once de su mañana, las fincas siguientes radicantes en el pueblo de Pineda de la Sierra, pertenecientes á los herederos de D. José Hortiz de Taranco.

Una casa estriva.

Un prado contiguo á la misma.

Una caldera en buen uso, de cobre de 12 pies de anchura por 10 de profundidad.

Las condiciones y precio de la venta estarán de manifiesto en la Escribanía citada. (3-5)

Parador en Renta. (2-5)

Se arrienda el titulado venta de San Isidro, sito en el término jurisdiccional de la villa de Dueñas y Carretera de Valladolid, Burgos y Santander; tiene todas las oficinas necesarias: la persona que quiera tomarle en renta desde el día 1.º de Julio del presente año, puede dirigirse á Guillermo Astudillo, vecino de la Ciudad de Palencia y Procurador de los Tribunales civiles y eclesiásticos, que vive calle mayor, principal número 168, frente al titulado, corral de Castaño.

Plaza de Toros en Renta.

Se arrienda la de esta ciudad de Valladolid para las cuatro corridas de Toros de muerte que deberán celebrarse en la próxima feria del mes de Setiembre de 1861. El remate único se verificará el primero de Junio próximo en las salas consistoriales, y hasta aquel día el pliego de condiciones estará de manifiesto en la escribanía de D. Domingo Fernández. No se admitirá postura que baje de 70.000 rs.

En igual época del año pasado, produjeron las mismas corridas un líquido de rs. vn. 102,555 68 cént. quedando un sobrante en billetes sin vender de rs. vn. 138.551.

Además de los buenos resultados que presta á esta clase de funciones el ferrocarril á Palencia, Alar del Rey, Reinosa y Santander, hay en el presente año la ventaja de hallarse en explotación la línea desde Sanchidrián á Burgos, ó sean próximamente otras 40 leguas del ferrocarril. (2-6)

LA LIBRERIA Y ENCUADERNACION de D. Isidro Herce García, que por espacio de varios años ha permanecido en la Plazuela de la Paloma (antigua del Arzobispo), núm. 14, se ha trasladado en la misma Plazuela, núm. 18, casas nuevas del Sr. Arnaiz. (6-8)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.